TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150687

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 802/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Augusto Mora Blasco.

SOBRE: Discriminación derivada de la no aplicación a suboficiales de la Guardia Civil de Ley 51/84, de 25 de diciembre sobre reserva activa y edades de retiro.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Autusto Mora Blasco.

I.- ANTECEDENTES

**Primero:** Con fecha 12 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual -- don Augusto Mora Blasco, Subteniente de la Guardia Civil en situación de retirado forzoso, dijo interponer recurso de - amparo constitucional a efectos de reparar la desigualdad a su juicio deparada por la situación normativa que describe, y que a continuación se resume. Se presentó este escrito -- sin integrar los preceptivos requisitos de postulación y de defensa letrada.

**Segundo:** Señala el interesado que su pase a la - situación de retirado forzoso se produjo el día 2 de septiembre de 1977, al cumplir la edad reglamentaria, y ello pese a que "el personal de igual empleo de la Policía Armada (hoy - Policía Nacional), continuaba en servicio activo hasta la -- edad de 58 años". La norma reguladora de la situación del señor Mora Blasco fue la contenida en el art. 2º de la Ley - -

—Papel de Oficio— UNE A-4

25/1974, precepto según el cual la edad de retiro quedó fijada, para Subtenientes y Brigadas, en los 56 años, si bien -- con la posibilidad de mantenerse en servicio activo hasta -- los 58 años, cuando así lo determinase el Ministro de la Gobernación a propuesta del Director General de Seguridad. Posteriormente se aprobó la Ley 20/1981, creadora de la Reserva Activa, que, en lo que aquí interesaría, permitió, con efecto retroactivo de 1 de enero de 1981, integrarse en esa nueva situación a quienes eran ya retirados forzosos, lo que -se dice- "dió lugar a una discriminación". Esta Ley, se añade, fue modificada por la Ley 51/1984, de 25 de diciembre, que incluyó a Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil en situación - de retirados en el ámbito personal de aquella anterior previsión legislativa, esto es, se reconoció a los mismos, cuando estuviesen retirados ya en fecha 1 de enero de 1981, y con - edades inferiores a los 60 y 58 años respectivamente, la opción de integrarse en la citada Reserva Activa.

Considera el recurrente que se ha producido una situación discriminatoria al no haberse aplicado, en su día, la citada Ley 25/1974 al Cuerpo de la Guardia Civil, razón - por la cual, invocando el art. 14 de la Constitución, dice - interponer recurso de amparo "encaminado a recabar la igualdad de derechos que les fueron concedidos a los Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil por su aplicación de la repetida Ley 51/1984, sobre modificación de la Reserva Activa".

—Papel de Oficio— UNE A-4

**Tercero:** Por providencia del día 1º de julio acordó la Sección Primera poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las pertinentes alegaciones y de que por el primero se pudiera subsanar lo procedente, las siguientes causas de inadmisión que pudieran afectar al recurso: 1). La del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar la parte demandante, en todo caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2). La del art. 50.1 b), en relación con el art. 81.1, ambos de la LOTC, por no comparecer por medio de Procurador y con Asistencia de Abogado; 3). La del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y 4) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

**Cuarto:** En el plazo para formular alegaciones sólo presentó las suyas el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la presente reclamación por haberse incumplido lo prevenido en el art. 81.1 de la LOTC en orden a la comparecencia mediante Procurador y bajo dirección letrada en los procesos constitucionales (art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica). Pese a que este defecto llevaría ya al rechazo del

—Papel de Oficio— UNE A-4

pretendido recurso de amparo, cabría observar, también, que el reclamante acude directamente al proceso constitucional sin haber intentado antes corregir en vía jurisdiccional - la situación que denuncia (art. 43.1 de la LOTC).

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Unico:** El recurrente ha dejado transcurrir el plazo concedido por nuestra providencia del día 1º de julio sin alegar nada en favor de la viabilidad de su queja y sin subsanar los defectos reparables que entonces se le advirtieron. Esta pasividad debe llevar derechamente al rechazo preliminar del escrito presentado por el señor Mora Blasco, que compareció ante este Tribunal sin los requisitos de representación y defensa que requiere el art. 81.1 de la LOTC, (art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica) y que tampoco ha acreditado, habiéndosele así requerido, el ejercicio en tiempo de la acción de amparo (art. 50.1 a) de la LOTC). Basta con ello, sin considerar otros defectos del recurso, para dictar ahora su - - inadmisión.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4